



Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Alcaldía N° 320-2020-MPA-“A”

Ayabaca, 14 de septiembre del 2020

VISTO:

El Informe N° 499-2020-MPA-SG.LOG/J.C.A.S de fecha 11 de septiembre del 2020, el Sub Gerente de Logística, solicita nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2020-MPA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA PARA ADQUISICION DE DIESEL B5 PARA EJECUCION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR (LONGITUD 4.152 KM) EN LA LOCALIDAD DE PESCADORES DEL DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, argumentando que se ha utilizado la Ficha Técnica de Diésel B5, producto que ya no se encuentra en el mercado, pues de acuerdo a la Carta GDDI-JCOP-0754-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, la empresa Petróleos del Perú S.A. comunicó a OSINERGMIN las fechas en que comenzará a comercializar de manera exclusiva Diésel B5-S50 y dejará de comercializar Diésel B5, por haberse agotado el inventario de este último producto, señalando que a partir del 06 de mayo del 2020 comercializará de manera exclusiva Diésel B5 –S50 en Plantas de Venta Talara, el 08 de mayo del 2020 en Planta de Ventas Piura, entre otros; y por cuando a que la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 051-2020-OS/CD, publicado el 23 de mayo del 2020, se dispone que el plazo de 30 días calendario se habilite en el SCOP la opción para adquirir Diésel B5 S-50 a los titulares de los establecimientos de venta al público de combustibles ubicados en Piura, entre otros Departamentos, y que una vez transcurrido el plazo se deja sin efecto la opción para adquirir Diésel B5 S-50 para aquellos que no hayan cumplido con la modificación de datos del Registro; señalando que se deberá retrotraer el procedimiento de selección para que se reformule el requerimiento, debiéndose utilizar la nueva Ficha Técnica corresponde a Diésel B5 S-50; ello en atención, además, a los principios de Eficacia y Eficiencia y el de Sostenibilidad Ambiental y Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el inciso b) del Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las bases de la Subasta Inversa Electrónica contienen la Ficha Técnica, de corresponder; por lo que, siendo el combustible requerido un bien común, resulta necesario recurrir a su Ficha Técnica, teniéndose muy en cuenta que el producto debe encontrarse en el mercado, tal como lo señala el Sub Gerente de Logística en el Informe N° 499-2020-MPA-SG.LOG/J.C.A.S.

Que, el Art. 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)”.

Que, los procedimientos de selección están regidos por los principios de transparencia y eficiencia, entendiéndose como tal el establecimiento de criterios y calificaciones objetivas y bajo las mejores condiciones de calidad, precios y plazos, los mismos que deben conjugarse atendiendo al interés general que rige la administración pública.

Que, el inciso e) del Numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puntualiza: “Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.”.





Municipalidad Provincial de Ayabaca

"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución de Alcaldía N° 320-2020-MPA-"A"

Que, asimismo, a efectos de determinar la etapa en la que se cometió el error por parte del Comité Especial, es necesario aplicar el Art. 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica son: a) Convocatoria, b) Registro de Participantes, registro y presentación de ofertas, c) Apertura de ofertas y periodo de lances, y d) Otorgamiento de buena pro; por lo que, el error se cometió en la Etapa de Convocatoria.

Que, en el presente caso, conforme a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural se ha incurrido en causal de nulidad conforme a las normas jurídicas acotadas, al haberse contravenido las normas legales, pues erróneamente se convocó un producto que ya no se encuentra en el mercado, conforme a la Carta GDDI-JCOP-0754-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, emitida por la empresa Petróleos del Perú S.A., y la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 051-2020-OS/CD, publicado el 23 de mayo del 2020; por lo que, a efectos de formalizar la nulidad configurada, es procedente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de Convocatoria, y luego continuar con las etapas que establece el Reglamento.

Que, con Informe N° 0634-2020-MPA-GAJ de fecha 14 de septiembre del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando que, es procedente la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2020-MPA-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA ADQUISICION DE DIESEL B5 PARA EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR (LONGITUD 4.152 KM) EN LA LOCALIDAD DE PESCADORES DEL DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", solicitada por el Sub Gerente de Logística, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria y continuarse con arreglo a Ley; en consecuencia, se deberá proyectar la correspondiente Resolución de Alcaldía.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 318-2020-MPA-"A" de fecha 11 de septiembre del 2020, se resuelve encargar el Despacho de Alcaldía al Primer Regidor: AUGUSTO FRANCISCO DELGADO ESPEJO, identificado con DNI N° 16642603, durante los días 14 y 15 de septiembre del 2020, por ausencia del Titular quién se encontrará en comisión de servicios en la ciudad de Piura.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° concordante con el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2020-MPA-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA ADQUISICION DE DIESEL B5 PARA EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR (LONGITUD 4.152 KM) EN LA LOCALIDAD DE PESCADORES DEL DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", solicitada por el Sub Gerente de Logística, RETROTRAYENDO el mismo hasta la etapa de Convocatoria y continúese con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Logística, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
Ing. Augusto Francisco Delgado Espejo
ALCALDE (e)

